

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda pública de esa provincia para procesar á D. José Jimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real; á Don Diego Palomino, á D. Dionisio Urda y D. Florentino Molina, arrendatario, administrador y dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Jaen denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. José Jimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real, y á D. Diego Palomino, arrendatario de los derechos de consumos, por el delito que se les atribuye de allanamiento de morada en el cortijo de las Ventanas, y á los mismos y á Don Domingo Urda y D. Florentino Molina por vejacion injusta á los dependientes del citado cortijo.

Resulta:

Que D. José Jimenez, como delegado de la Autoridad local y auxiliado de D. Diego Palomino, Don Domingo Urda y Florentino Molina, arrendador el primero, el segundo administrador y el tercero dependiente de consumos, como funcionarios administrativos y por sí se cometia fraude á los derechos de la Hacienda, procedieron al reconocimiento de las alamedas del cortijo de las Ventanas, encontrando colgada en ellas carne que se habia mandado inutilizar:

Que D. Juan Cruz Sanchez, dueño del cortijo, se quejó contra Jimenez y contra palomino porque, segun decia habian cometido el delito de allanamiento de morada, de cuyo abuso decia haberle dado noticias sus dependientes Antonio Freijo, Juan Esteo, Antonio Serrano y Francisco Espósito:

Que igualmente Sanchez acusó á los mismos como autores de injurias y amenazas á sus criados, quienes han confirmado la certeza de esta parte de la denuncia:

Que segun han declarado cuatro sujetos llamados Aniceto Perez, Antonio Erias, Francisco Calleja y Antonio Martin, y segun tambien han expuesto los mismos á quienes se trata de procesar, no es cierto que tuviese lugar el reconocimiento de la casa-cortijo, ni la amenaza ni vejacion injusta de que se acusa á los últimos.

Visto el art. 1.º del Código penal, que determina que es delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley:

Considerando que si bien los criados del querellante aseguran que tuvieron lugar los hechos que se denuncian, lo deniegan por su parte los que en nombre de la Autoridad, y auxiliándola, concurrieron á re-

conocer la existencia de la carne que se encontró colgada:

Considerando que en esta contradiccion de aseveraciones, y por no aparecer prueba alguna que fije cuál de las dos se ha de tener por mas exacta, mas bien debe estarse por lo que dicen los segundos por la presuncion á que induce de que la queja que contra ellos se ha formado pueda ser efecto de móviles interesados en quienes la han producido.

Considerando que por no haberse acreditado la existencia de los abusos que se imputan á los funcionarios á quienes se trata de procesar, falta la base del procedimiento;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 446.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Los pueblos que se citan en la relacion inserta á continuacion, procederán á nombrar sus comisionados para que se presenten el dia 22 del actual en la Seccion de

Estadística, sita en el local de este Gobierno de provincia, á recoger los azulejos de numeracion de casas y rotulacion de calles, que para los mismos remite el contratista, y satisfacer su importe; en el concepto de que de no verificarlo así en dicho dia, serán de su cuenta los desperfectos que pudieren ocurrir por su almacenamiento.

Valladolid 14 de Abril de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

RELACION QUE SE CITA.

PUEBLOS.	Seras.	Reales céts.
<i>Partido de Olmedo.</i>		
Cogeces de Iscar.	4	610 75
<i>Partido de Villalon.</i>		
Gaton.	8	980 75
Villalon.	42	5579 40
Becilla de Valderaduey.	11	1456 65
Aguilar de Campos.	12	1587 20
Viltavencio.	14	2074 10
Zorita de la Loma.	3	449 35
Fuentehoyuelo.	4	620 70
Gastroponce.	5	780 70
Villaiba de la Loma.	3	457 70
Bolaños.	8	1015 70
Cabezón de Valderaduey.	3	414 5
Villanueva de la Condesa.	3	465 55
Barcial de la Loma.	6	738 35

Núm. 427.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. — FERRO-CARRILES.

El Ingeniero gefe Director de explotacion del ferro-carril del Norte, me ha remitido con fecha 9 del cor-

riente el estado que á continuacion se inserta, relativo á los objetos olvidados por los viajeros en la via, coches y salas de espera durante el mes de Marzo último; cuyo estado se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Número de expedientes	Fechas de la entrada.	Estaciones remitentes.	Número de los efectos.	DESIGNACION.
212	Marzo 4.	Quintanapueble.	3	Medio toldo, una gorra y un sombrero.
214	Id. 4.	Quintanapalla.	1	Un fardillo, al p. recoger de géneros.
215	Id. 4.	Olozaguita.	5	Cuatro paraguas y un baston.

Estado de los sobrantes que han sido encontrados en la via, coches y salas de espera de los viajeros y que han entrado en la oficina de reclamaciones durante el mes de Marzo de 1865.

Valladolid 4 de Abril de 1865.—El Ingeniero en jefe Director de la explotacion, Des Orgeries.

Núm. 457.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Basilia Villegas Urquijo, natural de Pinilla, valle de Toranzo, provincia de Santander, de regular estatura, nariz pequeña, ojos azules y buen color, se ha fugado de la casa de su marido Pedro Castaño, vecino de esta ciudad, llevándose varias prendas de vestir de este.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion con las prendas que en su poder se encuentren.

Valladolid 16 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Núm. 458.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose fugado de la casa paterna Crisanto Mendez Frias, hijo de Ezequiel, vecino de Palencia, y cuyas señas se insertan á continuacion, procederán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 16 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Señas del Crisanto Mendez Frias.

Edad 17 años.—Estatura baja.—Pelo castaño.—Ojos id.—Nariz larga.—Barba poca.—Cara regular.—Color bueno.—Viste chaqueton de pana azulado.—Pantalon pardo nuevo.—Montera de pellejo negro.—Capa de colorcilla.—Faja morada.

Núm. 459.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Alcalde de Bamba me participa en 10 del actual, haberse incorporado á las reses vacunas de Lucio Moratinos, vecino de aquel pueblo, un buey pequeño, gallego; y á fin de que su dueño pueda saber su paradero, he creido oportuno hacerlo saber así al público para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 16 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Núm. 460.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«El reglamento de 15 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos, y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener conciertas infracciones. Resultados

de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses sino lo que es peor con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar pues hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Peninsula al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género, el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es así mismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 15 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado al extender la certificacion á que se refiere el artículo 3.º de expresar con la mayor claridad, y de manera que no ofrezca ningun género de duda, la condicion relativa á la forma y limites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 15, 14, 16, 51 y 57, á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Ademas de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso.

7.º Para la aplicacion del art. 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los limites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 15 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 58 y 59 del reglamento, es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas minimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando muy particularmente á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, la mayor exactitud y escrupuloso celo en el cumplimiento de un servicio tan importante, á cuyo fin y para que lo tengan presente, se inserta tambien á continuacion el reglamento á que se refiere la anterior Real resolucion.

Valladolid 16 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Reglamento de 15 de Mayo de 1857 que se cita.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la Empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de

fres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros, 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 55 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si segun las reglas del arte puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la Empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con espresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una Empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche, en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las Empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan el la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las Empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notáren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las Empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible á costa de la Empresa ó del que las hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de veinte dias al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podran los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menostiempos del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las Empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las Empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, asi como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Esceptuáanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las Empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales, sin ponerlo cuando menos con veinticuatro horas de anticipacion en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada

que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposicion de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvierén de las Empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles, examinarán los espresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltén á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasioné vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la Empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La Empresa satisfará ademas la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la Empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las Empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia, encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en casos de imposibilidad, por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para

enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

SECCION TERCERA.

Núm. 451.

Licenciado Don Santiago Casado, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano García Poza, vecino que fué de Alcazarén, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, por estafa, para que en el término de treinta días, se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 11 de Abril de 1863.—Santiago Casado.—Por su mandado, Fernando García Cuadrillero.

Núm. 465.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á José López, natural de San Juan de Lózara, Ayuntamiento de Samos, en la provincia de Lugo, para que se presente en este mi Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que en el mismo y por testimonio del Escribano autorizante se instruye por estafa de 700 reales; bajo apercibimiento de que no realizando su presentación se le declarará contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Abril de 1863.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Núm. 469.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que á instancia de los testamentarios de Emeterio Diez, vecino que fué de esta ciudad, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de diferentes muebles, ropas y efectos pertenecientes á la testamentaria de aquel, que según la tasación ascienden á la cantidad de 2,250 rs., para con su importe satisfacer en parte las deudas que han resultado contra el caudal fincable; y se previene que su remate se ha de celebrar en la casa de la testamentaria, sita en el casco de esta dicha ciudad, calle del Candil, señalada con el número 18, el Domingo 26 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante.

Dado en Valladolid á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Núm. 470.

Don Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Clemente Manuel Lozano Gago, natural de Leon, soltero, de 21 años de edad, y á otro joven como de 20 años que le acompañó en la mañana del 22 de Febrero último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal pendiente por hurto de ropas y metálico á Francisco Delgado de esta vecindad, tío del primero; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Demetrio Asenjo.—Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Juan José Bajon, Canónigo que fué del Convento de Bena-vivere y también beneficiado de Fuentes de Nava, dejando por su heredero ab-intestato á su padre D. Alfonso que le sobrevivió y murió igualmente sin disposición testamentaria, cuyo fallecimiento del primero ocurrió en 15 de Mayo de 1850 y el del segundo en 18 de Abril de 1851, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á de-

ducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre ambos ab-intestatos, por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándolas el perjuicio consiguiente.

Dado en Valoria la Buena á 11 de Abril de 1863.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso.

SECCION QUINTA.

Núm. 454.

Ayuntamiento Constitucional de Bamba.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el padrón de riqueza correspondiente al año económico que dá principio en 1.º de Julio del año actual y finaliza en 30 de Junio de 1864, se hace indispensable que todos los que posean bienes sujetos á la contribución, por fincas rústicas, urbanas y ganadería, así vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de cuantos posean, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término sufrirán las consecuencias de la ley.

Bamba 15 de Abril de 1863.—El Alcalde, Victorino Gonzalez.—Eulogio Fraile Carracedo, Secretario.

Núm. 452.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Ruiponce.

Cambiada la época para rectificar las operaciones estadísticas, cumple á esta Junta pericial de que soy Presidente, advertir á todo el que posea en propiedad y colonia fincas rústicas, urbanas y ganadería, llamadas á contribuir en este distrito municipal, presenten sus respectivas relaciones ajustadas á la nueva forma y en término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para por ellas confeccionar los amillaramientos y repartimientos que habrán de regir en el próximo y primer año económico; bien entendido que de no verificarlo sufrirán las consecuencias que son consiguientes á su morosidad.

Vega de Ruiponce 10 de Abril de 1863.—El Alcalde, Bernardo Andrés.

Núm. 453.

Ayuntamiento Constitucional de Villabaruz.

Para la formación del padrón de riqueza territorial de este pueblo y su jurisdicción, se hace preciso que los dueños de ellas confeccionen relaciones en la forma establecida por

instrucción, presentándolas en la Secretaría del municipio dentro del término de ocho días, contados desde el en que sea público este anuncio; en la inteligencia que pasado el plazo sin ejecutarlo parará á los morosos el perjuicio consiguiente.

Villabaruz 15 de Abril de 1863.—El Alcalde, Florentino Garcia.—Benito del Pozo, Secretario.

Núm. 459.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

12 de Abril de 1863.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este día correspondiente á 101 imponentes, de los cuales 9 son nuevos la cantidad de.	27,959	
Se ha devuelto á petición de 17 interesados la cantidad de.	22,835	67

El Director de Semana, Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 4 empeños sobre alhajas.	4,380	
Se han cobrado por 8 desempeños sobre alhajas.	3,607	51
Se han dado por 16 letras.	71,004	
Se han cobrado por 15 letras.	58,500	

El Director de Semana, Salvador F. Perez.

En la provincia de Zamora, partido de Fuentesauco, raya con el pinar de Toro y en el término del Pego, se arriendan los pastos de invierno de un monte llamado pinar del Pego, de cabida de unas 550 á 600 fanegas de tierra de á 476 estadales; se halla todo el poblado de pino, tallar de encina y mata baja de carrasca, con una gran laguna de manantiales corrientes para abreviar los ganados en todo el año. Hay anejas á dicho monte, 64 fanegas de tierra de arámo. la mayor parte de primera calidad, en las que el arrendatario podrá utilizar las basuras si así le conviniere y las arrendase con lo demás del monte. Además el arrendatario podrá disfrutar los pastos de invierno de la hoja que quede libre en el término del Pego, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en casa del Señor D Venancio Garcia Solalinde, de Valladolid, en la Plazuela del Teatro núm. 10, en Toro y en el Pego, en poder del Sr. Administrador de los Sres. propietarios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.